MISIONES

LEY 3090
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Carrera sanitaria provincial. Modificación de la ley 2693.
Sanción: 25/03/1994; Promulgación: 07/04/1994; Boletín Oficial 15/04/1994.

Artículo 1º -- Modifícanse los arts. 2º, 5º, 10, 13, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 37, 38 y 40 de la ley 2693 los que quedarán redactados de la siguiente forma:
Art. 2º -- Comprende al personal que presta servicios en todo el ámbito del Ministerio de Salud Pública y en los Servicios de Atención Médica Integral de la Comunidad (SAMIC), con excepción del ministro, subsecretarios, sus secretarios privados, asesores, directores generales, directores de zona de salud, jefes de áreas programáticas y personal que cumple tareas administrativas, salvo aquellos que se desempeñen en los establecimientos asistenciales y los programas sanitarios permanentes, según lo determine la reglamentación.

Art. 5º -- Los agentes permanentes comprendidos en la presente carrera, gozarán de estabilidad en el empleo y en el grado escalafonario a partir de un (1) año de su designación por decreto.
Gozarán asimismo de estabilidad en la jerarquía en la cual fueron designados, conforme lo dispuesto en los arts. 11 y 31 de la presente ley y la reglamentación que al efecto determine el Poder Ejecutivo.
Art. 10. -- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer de los regímenes horarios más apropiados para cada agrupamiento, atendiendo a las necesidades de cada servicio, a cuyo efecto merituarán las recomendaciones del Consejo Permanente para la aplicación de la Carrera Sanitaria.
Art. 13. -- Caga agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que tienen el mismo nivel de instrucción y conocimiento.
Agrupamiento A: Comprende los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante expedido por universidades argentinas o reconocido válido de acuerdo a las leyes y tratados que regulan el ejercicio profesional en ámbito nacional, o terciarios específicos reconocidos por autoridades competentes. Este agrupamiento comprenderá a:
Clase I -- Los profesionales de carrera universitaria de cuatro (4) o más años de duración, quienes deberán estar debidamente matriculados en su colegio o consejo de ley.
Clase II -- Los profesionales de carrera universitaria de menos de cuatro (4) años de duración, quienes deberán estar debidamente matriculados en su colegio o consejo de ley, y los de nivel terciario específicos.
Agrupamiento B -- Comprende los cargos para cuyo desempeño es necesario poseer título expedido por escuela de nivel secundario o equivalente.
Comprenderá:
Clase I -- Las formaciones de niveles secundarios completos que corresponda al agrupamiento, más especialización técnica.
Clase II -- Las formaciones de niveles secundarios completos que correspondan al agrupamiento.

Clase III -- Las demás formaciones con ciclo básico completo.
Agrupamiento C: Corresponde a los cargos para cuyo desempeño se requieren cursos específicos referentes al área de salud de nueve (9) meses a dos (2) años de duración o formación básica general (primario). Este agrupamiento comprenderá:
Clase I -- Los cargos de agrupamiento que requieren formación específica.
Clase II -- Comprende los cargos para los que solo se requiere estudios primarios completos.
Agrupamiento D: Comprende a los cargos a desempeñar por agentes sin instrucción primaria completa.
Comprende a:
Clase I -- Los cargos que requieren conocimientos empíricos específicos.
Clase II -- Los demás cargos que correspondan al agrupamiento sin conocimientos empíricos específicos.
Art. 16. -- La asignación del grado para cada agrupamiento, clase y régimen horario de la carrera de antigüedad y mérito serán establecidos por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.
Art. 17. -- En la carrera de antigüedad y mérito para la promoción trienal de los agentes para cada grado, corresponderá un ajuste proporcional sobre la asignación total de grado inmediato anterior, que será establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.
Art. 21. -- A los fines del adicional de la carrera jerárquica se establecen diez (10) niveles. La reglamentación determinará el nivel jerárquico de cada función y el monto del adicional que corresponderá a cada nivel.
Art. 22. -- El Poder Ejecutivo establecerá los adicionales, premios y estímulos que percibirá el personal comprendido en la presente carrera.
Art. 23. -- Queda prohibido asignar horas extras a personal con horario reducido por trabajo insalubre.
Art. 25. -- La selección para los cargos jerárquicos será por concurso de antecedentes y de oposición según lo determine la reglamentación.
Art. 37. -- Créase el Consejo Permanente de Aplicación para la Carrera Sanitaria, que estará integrado por representantes del Ministerio de Salud Pública, entidades sindicales con personería gremial y los colegios profesionales pertinentes.
Art. 38. -- La misión del Consejo consistirá en asesorar al Poder Ejecutivo provincial y al Ministerio de Salud Pública en toda cuestión que se suscite por motivo de la aplicación de la presente ley y su reglamentación, entendiendo en la programación anual de los concursos y la constitución, con suficiente anticipación, de los jurados correspondientes, en la conformación de las plantas funcionales de los establecimientos asistenciales y de los programas sanitarios permanentes.
Para las cuestiones a asignar o establecer referidas en los arts. 16, 17, 21 y 22 por parte del Poder Ejecutivo, se merituarán las recomendaciones pertinentes del Consejo Permanente para la aplicación de la carrera sanitaria.
Art. 40. -- El número de miembros del Consejo Permanente de Aplicación de la Carrera Sanitaria y de la Junta de Calificación será reglamentada por el Poder Ejecutivo.
Art. 2º -- Deróganse el inc. C del art. 11 y los arts. 15 y 44 de la ley 2693.
Art. 3º -- El Poder Ejecutivo implementará por etapas y por agrupamiento la carrera sanitaria provincial establecida por la ley 2693, incorporando a la misma a los agentes comprendidos en los distintos agrupamientos, aprobada que sea por el Poder Ejecutivo las estructuras orgánicas y planta funcional para cada uno de los establecimientos y programas sanitarios específicos.
Art. 4º -- Las leyes 2093, 2337 y 2422 no serán de aplicación para aquellos profesionales que sean incorporados en forma efectiva al régimen de carrera sanitaria.
Art. 5º -- Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME

Contáctenos